

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coninsa Ramón H. S.A.
Demandado	Comercializadora N 17 E. U.
Radicado	05001 40 03 028 2021-00153 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de arrendamiento), instaurada por CONINSA RAMÓN H S.A., en contra de COMERCIALIZADORA N 17 E. U., a través de su representante legal o quien haga sus veces, y de los señores MAURICIO ALBERTO CASTAÑO VILLA y NATALIA CARDONA VÉLEZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La anterior exigencia obedece a que si bien con la demanda se aportó un pantallazo del correo remitido, donde puede evidenciarse la dirección electrónica de donde se envió, no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo.

2) Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran dichos documentos.

3) Manifestará si los arrendatarios se encuentran en las condiciones establecidas por el artículo 6 del Decreto 579 de 2020.

4) Dependiendo del cumplimiento del numeral anterior, adecuará las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, pronunciándose sobre el acuerdo al que debían llegar las partes o ajustando el cobro de los intereses en la forma allí indicada el cual aplica para el pago de los cánones de arrendamiento durante el “periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto [15 de abril de 2020] y el treinta (30) de junio de 2020”.

5) Ampliará la narración fáctica, específicamente los hechos 1 y 4, en el sentido de precisar las condiciones de tiempo y modo en que se han dado los incrementos a lo largo de la relación contractual, de manera tal que el canon actual ascienda a la suma de \$2´546.558..

6) Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad ejecutante es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 del C.G. del P.

7) Adecuara las pretensiones de la demanda respecto de los intereses moratorios solicitados para los cánones de arrendamiento de los meses de febrero y marzo de 2020, de conformidad a lo establecido en el contrato de arrendamiento objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3b2213946992ccf3313154822a1244a1389cd0d6c62d45049772345438cb68**
Documento generado en 16/02/2021 10:52:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>